



Sentencia No. 102

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS
DEMANDADO	EDINSON ARLEY LEYTON TRUJILLO
RADICADO	865683184001-2021-00145-00

I. OBJETO

Ingresa el Despacho a decidir de fondo el presente proceso de investigación de paternidad instaurada por la Defensora de Familia, centro zonal, Puerto Asís, actuando en calidad de representación del niño J.D.C.A., en contra de Edinson Arley Leyton Trujillo.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) y b) del numeral 4 del artículo 386 del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que el demandado no ejerció oposición.

III. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte demandante, se declare que, el niño J.D.C.A.¹, hijo de Brenda Dufay Castaño Ávila, nacido el 07 de septiembre de 2017, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo, es hijo de Edinson Arley Leyton Trujillo.

2. Premisas:

3.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. Brenda Dufay Castaño Ávila concibió un niño que nació el 07 de septiembre de 2017, en el municipio de Puerto Asís (Putumayo), registrado con el nombre de J.D.C.A., identificado con RC No. 1.123.318.841.
- B. La señora Castaño Ávila para el momento de la concepción del niño, mantuvo relaciones sexuales con Edinson Arley Leyton Trujillo, dando como resultado el nacimiento del menor de edad, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.
- C. Hasta la fecha, no ha sido posible el reconocimiento voluntario al menor J.D.C.A., por parte de Edinson Arley Leyton Trujillo.
- D. El niño J.D.C.A. reside en el municipio de Puerto Asís, bajo la custodia y protección de su progenitora: Brenda Dufay Castaño Ávila.

3.2 Razón del derecho:

Numeral 4 del artículo 386 del CGP

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 221 de 22 de julio de 2021, se admitió la demanda, ordenándose la notificación al demandado: Edison Arley Leyton Trujillo, quien fue notificado el 02 de diciembre 2021. Mediante auto interlocutorio No. 018 del 19 de enero de 2022, se dio por no contestada la demanda, como quiera que, transcurrido el término de traslado sin que la parte demandada, emitiera pronunciamiento; en esta misma providencia, esta judicatura ordenó la práctica de la

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



prueba de ADN a: Edison Arley Leyton Trujillo, al menor J.D.C.A., y a Brenda Dufay Castaño Ávila, a efectos de establecer la filiación paterna del menor.

El 25 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, allegó informe pericial estudio genético de filiación, arrojando como conclusión que Edison Arley Leyton Trujillo es el padre Biológico del menor J.D.C.A., probabilidad de paternidad 99.9999999999%

Posteriormente mediante auto interlocutorio N° 813 de 30 de agosto de 2022, se corrió el traslado de los resultados de la prueba de ADN, sin que se emitiera algún pronunciamiento por las partes.

El 22 de septiembre de 2022, la parte actora solicitó se tenga en cuenta la petición elevada por la progenitora del niño, BRENDA CASTAÑO a la Defensoría de Familia que se dé la inscripción de los apellidos de su hijo, en el orden inicial de apellidos maternos y posteriormente el apellido paterno, sustentando la progenitora que desea prolongar su apellido y además considerando que el padre se negó al reconocimiento voluntario de la paternidad.

En consideración, se procede a dar aplicabilidad el literal a) y b) numeral 4 del artículo 386 del CGP, que dispone al no haber oposición de los demandados, se dictará de plano acogiendo las pretensiones.

3. Material probatorio:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento del niño J.D.C.A.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Brenda Dufay Castaño Ávila.
- Informe pericial estudio genético de filiación.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

- a) **Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.
- b) **Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

- En esencia el problema jurídico a resolver consiste en establecer: ¿Sí Edinson Arley Leyton Trujillo es el padre biológico del menor J.D.C.A.?

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Jurisprudencia, la filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*²

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.



En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,³ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas "*Acciones del Estado*" mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz, por tanto, es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva antes la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible. Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...)”⁴. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Establecido la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover su Investigación, probando que el hijo no reconocido tiene como padre biológico al demandado.

³ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



Así las cosas, es indudable que se tiene evidente interés que anima al demandante para promover la Investigación pues es quien reclama directamente su derecho a saber quién es su padre biológico. en tales condiciones, es suficiente para darle respaldo a la acción.

Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente,

La prueba de ADN practicada por el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense Regional Bogotá, Edinson Arley Leyton Trujillo, al menor J.D.C.A., y a Brenda Dufay Castaño Ávila, a efectos de establecer la filiación paterna del menor, arroja como resultado que Edinson Arley Leyton Trujillo, no queda excluido como el padre biológico del menor J.D.C.A., con una probabilidad de paternidad del 99.9999999999%.

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto, en este orden, tratándose de un dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer la inclusión del demandado como padre biológico del menor, como tampoco hubo oposición por parte del demandado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se torna viable acceder las suplicas de la demanda y en consecuencia acceder al reconocimiento de la paternidad solicitada.

Así entonces, queda acreditado científicamente que Edinson Arley Leyton Trujillo es el padre biológico del niño J.D.C.A., pues se tiene prueba científica de ADN que permite llegar a la certeza de determinar que es padre del niño en cita.

En este orden de ideas y teniendo una prueba de ADN que arrojó un resultado eficaz resulta la investigación reclamada procedente al tener fundamentos sólidos, imponiéndose necesario acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, es importante recordar que la prueba de ADN ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99% en los casos en que no se excluye la paternidad.

Ahora, es de tener en cuenta que, el inciso segundo del Art. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) preceptúa: El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Nuestro Código Civil, en su Art. 260, establece que "la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos, por una y otra línea conjuntamente.

De lo anterior, conviene llamar la atención de los padres involucrados en la litis, deben garantizar al menor un desarrollo armónico tanto físico como psicológico, para con ello no tornar en letra muerta el mandato superior contenido en el art. 44 de la Carta, pues los derechos de estos tienen prevalencia sobre los de los demás, entre ellos el del libre desarrollo de la personalidad, su formación integral, tener una alimentación balanceada, derecho al amor de sus procreantes y demás miembros del grupo familiar, al respeto de sus opiniones, al de conocer y tener una familia, entre otros.

Es por ello por lo que el menor quedara en cabeza de su progenitora Brenda Dufay Castaño Ávila, en vista de la corta edad que tiene el menor.

Teniendo en cuenta que no hay prueba siquiera sumaria, donde se demuestre la capacidad económica del demandado, en el inciso 8 del art. 129 del Código De La Infancia y Adolescencia, señala que cuando haya variado la capacidad económica, del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán pedir la fijación de la cuota alimentaria al juez.

Por lo que el juzgado fijara cuota alimentaria encontrando razonable en aras del interés superior del menor fijar este despacho fijar el 25% del salario mínimo legal vigente, dinero que deberá ser



consignado en la cuenta que indique la demandante. (en la parte resolutive dijimos que en la cuenta del juzgado)

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia la viabilidad de la sentencia que el proceso reclama, con lo fundamental de la declaración de paternidad que conforma el petitum de la demanda, sin más motivaciones que el caso no requiere.

Por otra parte, se tiene la solicitud elevada por la progenitora del menor, en cuanto que su apellido sea el que vaya en primer lugar y posteriormente el de su progenitor, frente a lo cual es preciso señalar que el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 2129 de 2021, consagra:

PARÁGRAFO 3o. *Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar, el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial".*
(Negrilla fuera de este despacho)

En consideración a la norma de marras, en *sub judice* es procedente acoger la solicitud de la progenitora del menor, en cuanto se tenga el primer apellido el de Brenda Dufay Castaño Ávila, atendiendo que fue la primera en reconocerlo como hijo y posteriormente el apellido del padre, Edinson Arley Leyton Trujillo que fue vencido en juicio.

Ahora bien, se condenará en costas a Edinson Arley Leyton Trujillo, bajo lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. No se incluirán agencias en derecho ya que se actuó por intermedio de la defensora de familia.

VII. CONCLUSIONES:

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia de conformidad con la prueba de ADN practicada que el demandando Edinson Arley Leyton Trujillo es el padre biológico del niño **J.D.C.A.**

VIII. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de investigación de la paternidad presentada por la Defensora de Familia, centro zonal, Puerto Asís, actuando en calidad de representación del niño **J.D.C.A.**, en contra de **Edinson Arley Leyton Trujillo**.

SEGUNDO: DECLARAR que **Edinson Arley Leyton Trujillo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.124.850.398, es el padre biológico del menor **J.D.C.A.**, nacido el día el 07 de septiembre del 2017, en el municipio de Puerto Asís (Putumayo), registrado con el nombre de **J.D.C.A.**, identificado con registro civil de nacimiento No. 1.123.318.841, serial 942019 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo. De conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración por secretaría, **OFICIAR** a la Registraduría nacional del estado civil de Puerto Asís, Putumayo a fin de que tome nota de la presente decisión en el acta de registro de nacimiento del menor **J.D.C.A.**, quien a partir de la fecha deberá llevara también el apellido de su progenitor, de suerte que en adelante el menor se identificará como: **Juan David Castaño Leyton**.

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria el 25% del salario mínimo legal vigente, a cargo de **Edinson Arley Leyton Trujillo** y a favor de su hijo J.D.; dinero que deberá ser consignado en la cuenta del juzgado los cinco (5) primeros días de cada mes.



Parágrafo: Para el efecto, se indica la cuenta de depósitos judiciales No. 865682034001 del Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Puerto Asís, Putumayo, a nombre de la señora Brenda Dufay Castaño Ávila, identificada con C.C N° 1.123.304.143.

Dicho porcentaje se deberá incrementar todos los años en el mes de enero de conformidad con el aumento que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: FIJAR la custodia y cuidado personal del menor **J.D.C.L.** en cabeza de la señora madre Brenda Dufay Castaño Ávila

SEXTO: CONDENAR en costas a Edinson Arley Leyton Trujillo, conforme la parte motiva de esta providencia. No se incluye agencias en derecho toda vez que se actuó por medio de la defensora de familia

SÉPTIMO: En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento al artículo 6º del Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril de 2007, emanado del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa-, esto es, remitir la reproducción de la presente sentencia con la constancia de prestar mérito ejecutivo, a la Dirección Regional del ICBF del Putumayo para los fines pertinentes

OCTAVO: ORDENAR a la asistente social del Juzgado realizar dentro de veinte (20) días siguientes, una intervención psicosocial al niño, que incluya a su progenitora y a **Edinson Arley Leyton Trujillo**, a efectos de realizar una orientación psicológica y social que le permitan al niño y a los mencionados, asumir, con el mínimo desconcierto la filiación paterna y lograr el manejo sentimientos, en el que se encuentre involucrada la familia.

A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los pueda aquejar conforme los resultados de las valoraciones, tendiente a la garantía de los derechos del niño y propender por la armonía familiar.

PARÁGRAFO. La asistente social podrá igualmente adelantar los demás estudios e intervenciones las veces que considere necesarias para la protección de los derechos del niño. Por secretaría infórmese de esta decisión a la asistente social, dejando las constancias del caso.

NOVENO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Juez

Firmado Por:

Daniel Mauricio Ortiz Camacho

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f793c1864dce8b10f5478d2d669ba602cd8beae85142e73bff14f7c0a7e057**

Documento generado en 30/09/2022 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>